

Persevera

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Tema 15

Disolución, liquidación y modificaciones estructurales

Cuerpo Técnico de Hacienda

INGRESO LIBRE · EDICIÓN 2026

perseveraoposiciones.com

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Cada año, mucha gente perfectamente capaz de aprobar una oposición no llega a intentarlo en serio. Y casi nunca es por falta de cabeza: es por la vida. El trabajo que te deja sin fuerzas justo cuando ibas a ponerte, las cargas familiares, no saber bien por dónde empezar o, simplemente, no poder dedicarle el día entero ni pagar una buena academia. Cosas que poco tienen que ver con lo que uno valdría sentado delante del examen.

Persevera nace de ahí: de la idea de que opositar debería depender de que estudies, y de nada más.

Prepararse bien no debería depender de cosas ajenas a tu esfuerzo. Hay muchísima gente que sacaría la plaza por su cuenta si tuviera las herramientas adecuadas a mano. El problema es que casi siempre se ven solo dos caminos: una academia, con sus horarios y su ritmo, o hacerlo del todo en solitario, sin nada ni nadie que te guíe. Persevera quiere ser un tercer camino: la libertad de ir por tu cuenta, pero con herramientas de verdad para hacerlo en serio.

Ese tercer camino empieza por lo esencial: el temario, completo y gratuito, sin registrarte. Descárgalo, guárdalo, imprímelo, compártelo con quien quieras: es tuyo, sin compromisos y para siempre.

Y las herramientas de verdad están en nuestra app. Porque, como quienes hemos pasado por ahí, sabemos que tener el temario es solo el principio: en la app el temario cobra vida, con tests para ponerte a prueba, fichas de repaso, esquemas y un seguimiento que te muestra por dónde vas y dónde flojeas. Todo pensado para exprimir cada hora de estudio. Y da lo mismo cómo te prepares: por tu cuenta o como refuerzo de una academia, aquí siempre tienes con qué practicar más.

Opositar es, sobre todo, perseverar: madrugones, días en que no entra nada, semanas en que dudas de si merece la pena. Y es en esa parte —la de aguantar— donde queremos estar a tu lado, dándote las herramientas que a nosotros nos habrían hecho el camino más fácil.

— *El equipo de Persevera*

ÍNDICE

Epígrafe 1 — La disolución de las sociedades mercantiles	5
1. Qué significa disolver: disolución, liquidación y extinción	5
2. La disolución de pleno derecho (arts. 360 y 361)	7
3. La disolución por causa legal o estatutaria (arts. 362 a 364)	10
4. El deber de convocatoria y la disolución judicial (arts. 365 y 366)	14
5. La responsabilidad solidaria por las deudas sociales (art. 367)	16
6. La disolución por mero acuerdo de la junta y su publicidad (arts. 368 y 369)	18
7. La reactivación de la sociedad disuelta (art. 370)	19
8. La disolución de las sociedades personalistas (arts. 221 y 222 del Código de Comercio)	20
Epígrafe 2 — Liquidación y división del haber social	23
1. Qué es la liquidación y por qué la sociedad no muere al disolverse	23
2. El relevo en la gestión: cese de los administradores y liquidadores	24
3. Las operaciones de liquidación: qué tienen que hacer los liquidadores	28
4. El balance final de liquidación y su impugnación	29
5. La división del haber social y la cuota de liquidación	30
6. La extinción: escritura pública y cancelación de los asientos	34
7. Activo y pasivo sobrevenidos	36
Epígrafe 3 — Transformación, fusión y escisión de las sociedades mercantiles	38
1. Las modificaciones estructurales: concepto, ámbito y limitaciones (arts. 1 a 3)	38

2. Disposiciones comunes (I): el proyecto y los informes (arts. 4 a 7)	39
3. Disposiciones comunes (II): el acuerdo de la junta y su impugnación (arts. 8 a 11)	43
4. Disposiciones comunes (III): protección de socios y acreedores (arts. 12 a 15)	44
5. Inscripción y validez de la operación (art. 16)	47
6. La transformación (arts. 17 a 32)	48
7. La fusión: concepto, clases y tipo de canje (arts. 33 a 38)	50
8. El procedimiento de fusión (arts. 39 a 52)	53
9. Las fusiones especiales y la fusión apalancada (arts. 42 y 53 a 57)	55
10. La escisión (arts. 58 a 71)	57
11. La cesión global de activo y pasivo (arts. 72 a 79)	60

TEMA 15

Epígrafe 1 — La disolución de las sociedades mercantiles

1. Qué significa disolver: disolución, liquidación y extinción

Disolver una sociedad **no** es hacerla desaparecer. La ley separa con nitidez tres momentos sucesivos, que no deben confundirse: la **disolución**, la **liquidación** y la **extinción**.

La **disolución** es el acontecimiento —legal, estatutario o voluntario— que pone fin a la **fase activa** de la sociedad y abre la fase liquidatoria. No extingue la persona jurídica, no cancela sus contratos ni salda sus deudas: únicamente cambia el **fin** al que la sociedad sirve. Hasta ese instante, la sociedad existía para explotar su objeto social; desde ese instante, existe para convertir su patrimonio en dinero, pagar a los acreedores y repartir el resto entre los socios.

La liquidación es ese proceso. Y la **extinción** es el punto final: llega con el otorgamiento de la escritura pública de extinción y la cancelación de los asientos registrales (arts. 395 y 396 de la Ley de Sociedades de Capital). El precepto que articula la bisagra entre disolución y liquidación es el art. 371.

Artículo 371 de la Ley de Sociedades de Capital · Sociedad en liquidación

1. La **disolución** de la sociedad abre el período de liquidación.
2. La sociedad disuelta **conservará su personalidad jurídica** *mientras* la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión «**en liquidación**».
3. *Durante* el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas generales de socios, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común, y continuarán

aplicándose a la sociedad las demás normas previstas en esta ley que no sean incompatibles con las establecidas en este capítulo.

De aquí se extraen dos consecuencias capitales. La primera: la sociedad disuelta **sigue siendo sujeto de derecho** —puede demandar y ser demandada, tiene NIF, presenta declaraciones tributarias y responde de sus deudas—, con la única señal externa del añadido «en liquidación» a su denominación. La segunda: la junta general **no desaparece**, sigue reuniéndose, ahora para controlar a los liquidadores.

RECUERDA

La secuencia es **disolución → liquidación → extinción**. La disolución abre el período de liquidación (art. 371.1) y la extinción lo cierra con la cancelación registral (art. 396.2). Entre uno y otro extremo, la personalidad jurídica **se conserva íntegra**.

El régimen de la disolución de las sociedades de capital ocupa el Capítulo I del Título X de la Ley de Sociedades de Capital, **arts. 360 a 370**, y está construido sobre una distinción de fondo: unas causas operan **por sí solas**, sin necesidad de que nadie las acuerde (disolución de pleno derecho), y otras necesitan **un acuerdo de la junta general** o, en su defecto, una resolución judicial. A ellas se añade una tercera vía, la disolución **voluntaria** por mero acuerdo de la junta, que no necesita causa alguna. Estas tres vías se corresponden con las tres primeras secciones del capítulo:

Vía	Preceptos	¿Hace falta acuerdo de la junta?	¿Cabe reactivación?
Disolución de pleno derecho	arts. 360 y 361	No : opera <i>ipso iure</i>	No (art. 370.1, último inciso)
Disolución por causa legal o estatutaria	arts. 362 a 367	Sí , o resolución judicial supletoria	Sí
Disolución por mero acuerdo de la junta	art. 368	Sí , con requisitos de modificación de estatutos	Sí

2. La disolución de pleno derecho (arts. 360 y 361)

La disolución de pleno derecho es la de mayor intensidad: la sociedad queda disuelta **automáticamente**, por el solo hecho de producirse el supuesto, sin que se precise acuerdo de la junta, resolución judicial ni asiento registral constitutivo. El Registro se limita a **hacer constar** algo ya sucedido.

Artículo 360 de la Ley de Sociedades de Capital · Disolución de pleno derecho

1. Las sociedades de capital se **disolverán de pleno derecho** en los siguientes casos:

a) Por el **transcurso del término de duración** fijado en los estatutos, *a no ser que* con anterioridad hubiera sido expresamente **prorrogada e inscrita la prórroga** en el Registro Mercantil.

b) Por el **transcurso de un año** desde la adopción del acuerdo de **reducción del capital social por debajo del mínimo legal** como consecuencia del **cumplimiento de una ley**, *si no* se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la **transformación** o la **disolución** de la sociedad, o el **aumento** del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

Transcurrido un año sin que se hubiere inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital, los administradores responderán **personal y solidariamente** entre sí y con la sociedad de las deudas sociales.

2. El **registrador**, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la **hoja abierta a la sociedad**.

Los dos supuestos comparten una lógica: en ambos existía **un plazo perfectamente conocido** y la sociedad lo dejó vencer sin hacer nada. En el caso de la **letra a)**, el plazo es el término de duración de los estatutos: si los socios querían continuar, tenían que acordar la prórroga y, sobre todo, **inscribirla antes** del vencimiento. La prórroga acordada pero

no inscrita, o inscrita después, no salva la disolución. En el caso de la **letra b)**, el plazo es de **un año** desde el acuerdo de reducción de capital por debajo del mínimo legal cuando esa reducción venía impuesta por una ley, con **tres salidas alternativas** que deben estar **inscritas** dentro del año: transformarse en un tipo social que admita esa cifra de capital, disolverse ordenadamente, o aumentar el capital hasta alcanzar el mínimo legal.

MATIZ

Es imprescindible no cruzar el art. 360.1.b) con el art. 363.1.f). Ambos hablan de reducción del capital por debajo del **mínimo legal** —un euro en la sociedad de responsabilidad limitada y sesenta mil euros en la anónima, según el art. 4—, pero se reparten el terreno según la **causa** de la reducción. Si la reducción es **consecuencia del cumplimiento de una ley** (típicamente, la reducción obligatoria por pérdidas del art. 327 en la anónima), estamos en el art. 360.1.b): hay **un año de gracia** y, agotado, disolución **de pleno derecho**. Si la reducción **no** es consecuencia del cumplimiento de una ley, estamos en el art. 363.1.f): es una causa **ordinaria** que exige acuerdo de la junta y que la sociedad puede remover. La paradoja es solo aparente: la ley da margen a quien reduce porque otra norma se lo impone, y no lo da a quien reduce por su propia decisión.

El segundo precepto de la sección resuelve una duda recurrente: qué efecto disolutorio tiene el concurso de acreedores.

Artículo 361 de la Ley de Sociedades de Capital · Disolución y concurso

1. La **declaración de concurso** de la sociedad de capital **no constituirá, por sí sola**, causa de disolución.
2. La **apertura de la fase de liquidación** en el concurso de acreedores producirá la **disolución de pleno derecho** de la sociedad.

En tal caso, el **juez del concurso** hará constar la disolución en la resolución de apertura de la fase de liquidación del concurso.

La regla distingue con exactitud dos supuestos. El **concurso** no disuelve: una sociedad concursada puede convenir con sus acreedores, reestructurarse y seguir viva, y por eso el art. 361.1 niega expresamente el efecto disolutorio. Lo que disuelve —y de pleno derecho— es la **apertura de la fase de liquidación** dentro del concurso, porque en ese momento el propio procedimiento ha renunciado a la continuidad de la empresa. Adviértase quién declara la disolución: no el registrador, sino el **juez del concurso**, en la misma resolución de apertura. Y adviértase también que la liquidación se regirá entonces por la **Ley Concursal**, no por los arts. 371 y siguientes, según ordena el art. 372.

EJEMPLO

① **El año de gracia del art. 360.1.b), con cifras y fechas.** Una sociedad anónima tiene un capital social de **60.000 €**, justo el mínimo legal del art. 4.2. Las pérdidas acumuladas dejan su patrimonio neto en **35.000 €**. Dos tercios del capital son $60.000 \times 2/3 = \mathbf{40.000 \text{ €}}$, y como $35.000 < 40.000$ y ha transcurrido un ejercicio social sin recuperarse, la reducción de capital pasa a ser **obligatoria** por imperativo del art. 327.

La junta acuerda el **20 de mayo de 2026** reducir el capital a **45.000 €** para compensar pérdidas. El capital queda por debajo del mínimo legal, pero **no** se aplica el art. 363.1.f) porque la reducción es consecuencia del cumplimiento de una ley. Se aplica el art. 360.1.b) y se abre el reloj:

Fecha	Situación
20-05-2026	Acuerdo de reducción a 45.000 €. Empieza el plazo de un año
Hasta el 20-05-2027	Debe estar inscrita una de estas tres: transformación (p. ej., en S.L.), disolución, o aumento de capital de $\mathbf{60.000 - 45.000 = 15.000 \text{ €}}$
21-05-2027	Si nada se inscribió: disolución de pleno derecho

Consecuencia añadida y severa: desde ese 21 de mayo de 2027 los administradores responden **personal y solidariamente** entre sí y con la sociedad de **todas**

las deudas sociales, sin la limitación temporal del art. 367. El registrador hará constar la disolución de oficio en la hoja de la sociedad.

3. La disolución por causa legal o estatutaria (arts. 362 a 364)

Fuera de los supuestos de pleno derecho, la disolución exige un acto de la sociedad. La causa **existe** desde que se produce el hecho, pero necesita ser **constatada**.

Artículo 362 de la Ley de Sociedades de Capital · Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria

Las sociedades de capital se disolverán por la existencia de **causa legal o estatutaria** debidamente **constatada** por la **junta general** o por **resolución judicial**.

Dos son, pues, los cauces de constatación: la junta general o el juez. Ninguno «crea» la causa —esta ya está ahí—, pero sin uno de los dos la disolución no se produce. El catálogo de causas es el del art. 363.

Artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital · Causas de disolución

1. La sociedad de capital **deberá disolverse**:

- a) Por el **cese en el ejercicio de la actividad** o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de **inactividad superior a un año**.
- b) Por la **conclusión de la empresa** que constituya su objeto.
- c) Por la **imposibilidad manifiesta** de conseguir el fin social.
- d) Por la **paralización de los órganos sociales** de modo que resulte imposible su funcionamiento.

- e) Por **pérdidas** que dejen reducido el **patrimonio neto** a una cantidad **inferior a la mitad del capital social**, *a no ser que éste se aumente o se reduzca* en la medida suficiente, y *siempre que no sea procedente* solicitar la declaración de concurso.
- f) Por **reducción del capital social por debajo del mínimo legal**, que **no** sea consecuencia del cumplimiento de una ley.
- g) Porque el **valor nominal** de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto **excediera de la mitad** del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de **dos años**.
- h) Por **cualquier otra causa establecida en los estatutos**.

2. La **sociedad comanditaria por acciones** deberá disolverse también por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de **todos los socios colectivos**, *salvo que* en el plazo de **seis meses** y mediante modificación de los estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social.

El catálogo admite una lectura ordenada. Las **letras a) a d)** describen situaciones de **frustración funcional**: la sociedad ya no hace lo que dijo que haría. El **cese de actividad** cuenta con una regla objetiva de enorme valor práctico —la inactividad superior a **un año** se entiende cese—, que evita discusiones probatorias. La **conclusión de la empresa** presupone un objeto agotable por naturaleza (construir una obra determinada, explotar una concesión que expira). La **imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social** exige que el obstáculo sea insalvable y evidente, no una simple dificultad. Y la **paralización de los órganos sociales** apunta al bloqueo estructural, el clásico empate al 50 % entre dos socios que impide constituir junta o nombrar administrador.

Las **letras e) a g)** describen desequilibrios **patrimoniales o estructurales** medibles con una regla aritmética. La letra e), causa de pérdidas cualificadas, es la de mayor aplicación práctica: se compara el **patrimonio neto** con la **mitad del capital social** y, si el primero

es inferior, nace la causa. Contiene además dos cláusulas que hay que memorizar juntas: la causa se **remueve** si el capital se aumenta o se reduce «en la medida suficiente», y la causa **solo opera** si no es procedente solicitar el concurso —es decir, la insolvencia desplaza a la disolución societaria—. La letra g) protege el equilibrio entre acciones con y sin voto, con un plazo de restablecimiento de **dos años**. Y la **letra h)** abre la puerta a las causas **estatutarias**, que los socios pueden diseñar libremente y que se someten al mismo régimen que las legales.

MATIZ

«Pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social» **no** significa insolvencia. Una sociedad puede estar descapitalizada y pagar puntualmente a todos sus acreedores, y puede estar bien capitalizada y ser insolvente por falta de liquidez. Son juicios distintos: la causa de la letra e) es **contable**, el concurso es un juicio de **solvencia**. Por eso la propia letra e) cede ante el concurso —«*siempre que* no sea procedente solicitar la declaración de concurso»—: si hay insolvencia, el cauce es el concursal, no el societario.

Constatada la causa, la disolución requiere un acuerdo con las mayorías **ordinarias**, no reforzadas.

Artículo 364 de la Ley de Sociedades de Capital · Acuerdo de disolución

En los casos previstos en el artículo anterior, la disolución de la sociedad requerirá **acuerdo de la junta general** adoptado con la **mayoría ordinaria** establecida para las sociedades de responsabilidad limitada en el **artículo 198**, y con el **quórum** de constitución y las mayorías establecidas para las sociedades anónimas en los **artículos 193 y 201**.

La razón del régimen suave es lógica: cuando la causa **ya existe**, la junta no decide si disolver, sino que **reconoce** un hecho. Exigir mayorías reforzadas para constatar lo evidente permitiría a una minoría bloquear indefinidamente la disolución debida.

EJEMPLO

② **La causa de pérdidas, calculada sobre un balance, y las dos formas de removerla.** Una sociedad de responsabilidad limitada con un capital social de 100.000 € cierra el ejercicio con este balance:

Partida	Importe
Activo total	260.000 €
Pasivo exigible (deudas)	215.000 €
Patrimonio neto (260.000 – 215.000)	45.000 €

El umbral del art. 363.1.e) es la **mitad del capital social**: $100.000 \div 2 = 50.000$ €. Como el patrimonio neto (45.000 €) es **inferior** a ese umbral, la causa de disolución **ha acaecido** y los administradores quedan obligados a convocar junta en dos meses. La sociedad tiene dos salidas para **remover** la causa:

- **Aumentar el capital** con nuevas aportaciones de importe A. El patrimonio neto pasa a $45.000 + A$ y el capital a $100.000 + A$. La condición es $45.000 + A \geq (100.000 + A) \div 2$, de donde $90.000 + 2 \cdot A \geq 100.000 + A$ y, por tanto, $A \geq 10.000$ €. Con una aportación de 10.000 €: patrimonio neto 55.000 €, capital 110.000 €, mitad 55.000 €. La causa desaparece.
- **Reducir el capital** para compensar pérdidas hasta la cifra C. Esta operación **no altera** el patrimonio neto, que sigue en 45.000 €, porque solo reordena partidas dentro de él. La condición es $45.000 \geq C \div 2$, de donde $C \leq 90.000$ €: basta reducir el capital en **10.000 €**, de 100.000 a 90.000 €.

Ambas soluciones dejan la sociedad **justo en el límite**, de modo que una pérdida adicional de un solo euro reabrirla la causa. En la práctica, la remoción se dimensiona con holgura. Y ojo al orden de prelación: si además la sociedad no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, lo procedente no es disolver, sino **solicitar el concurso**, porque la propia letra e) cede ante él.

4. El deber de convocatoria y la disolución judicial (arts. 365 y 366)

Detectada la causa, la ley no confía en la iniciativa espontánea de nadie: impone un **deber** a los administradores, con plazo tasado.

Artículo 365 de la Ley de Sociedades de Capital · Deber de convocatoria

1. Cuando concurra causa legal o estatutaria, los administradores **deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses** para que adopte el acuerdo de disolución. **Cualquier socio** podrá solicitar de los administradores la convocatoria *si*, a su juicio, concurriera causa de disolución.
2. La junta general podrá adoptar el **acuerdo de disolución** o, *si constare en el orden del día*, aquél o aquéllos que sean necesarios para la **remoción de la causa**.
3. Los administradores **no estarán obligados** a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución *cuando* hubieran **solicitado en debida forma la declaración de concurso** de la sociedad o **comunicado al juzgado** competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un **plan de reestructuración** del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta deberá realizarse en el plazo de dos meses desde que dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.

El precepto añade tres reglas. Primera: el apartado 2 revela que la junta convocada **no está condenada a disolver**. Puede acordar la remoción de la causa —aumentar o reducir capital, reactivar la actividad, desbloquear los órganos—, con la condición formal de que tales acuerdos **consten en el orden del día**. De ahí una regla práctica elemental: la convocatoria debe incluir siempre ambos puntos, disolución y medidas de remoción. Segunda: el deber no es exclusivo de los administradores, porque **cualquier socio** puede requerirles la convocatoria. Tercera: el apartado 3 articula la **preferencia del cauce concursal o preconcursal**, si los administradores han solicitado el concurso o han comunicado al juzgado la existencia de negociaciones para un plan de reestructuración, el deber de

convocar **se suspende** y renace, con los mismos dos meses, cuando cesen los efectos de esa comunicación.

Si la junta no se convoca, no se celebra o no acuerda nada, entra en escena el juez.

Artículo 366 de la Ley de Sociedades de Capital · Disolución judicial

1. Si la junta **no fuera convocada, no se celebrara, o no adoptara alguno de los acuerdos** previstos en el artículo anterior, **cualquier interesado** podrá instar la disolución de la sociedad ante el **juez de lo mercantil del domicilio social**. La solicitud de disolución judicial deberá **dirigirse contra la sociedad**.
2. Los administradores **están obligados** a solicitar la disolución judicial de la sociedad *cuando* el acuerdo social fuese **contrario a la disolución o no pudiera ser logrado**.

La solicitud habrá de formularse en el **plazo de dos meses** a contar desde la **fecha prevista para la celebración de la junta**, cuando ésta no se haya constituido, o **desde el día de la junta**, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

La legitimación activa es amplísima: **cualquier interesado**, expresión que comprende a los socios, a los acreedores y a los propios administradores. La pasiva es única: la demanda se dirige **contra la sociedad**. Y para los administradores la disolución judicial no es una facultad, sino un **segundo deber** con su propio plazo de **dos meses**, que se cuenta desde la fecha prevista para la junta si esta no llegó a constituirse, o desde el día de la junta si se celebró y el acuerdo fue contrario a la disolución o no se adoptó.

RECUERDA

Los administradores tienen **dos deberes sucesivos** y cada uno con su plazo de **dos meses**: primero **convocar** la junta desde el acaecimiento de la causa (art. 365.1) y, si la junta falla, **instar la disolución judicial** (art. 366.2). Incumplir cualquiera de los dos activa la responsabilidad solidaria del art. 367.

5. La responsabilidad solidaria por las deudas sociales (art. 367)

Este es el precepto que da fuerza real a todo el sistema. Sin él, el deber de convocar sería una recomendación.

Artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital · Responsabilidad solidaria por las deudas sociales

1. Los administradores que **incumplan la obligación de convocar** la junta general en el plazo de **dos meses** a contar desde el **acaecimiento** de una causa legal o estatutaria de disolución o, en caso de nombramiento posterior, a contar desde la fecha de la **aceptación del cargo**, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa, así como los que **no soliciten la disolución judicial** en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución, **responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores** al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento.
2. *Salvo prueba en contrario*, las obligaciones sociales cuyo cumplimiento sea reclamado judicialmente por acreedores legítimos se **presumirán de**

fecha posterior al acaecimiento de la causa de disolución o a la aceptación del nombramiento por el administrador.

3. *No obstante* el previo acaecimiento de causa legal o estatutaria de disolución, los administradores de la sociedad **no serán responsables** de las deudas posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento, *si* en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de la causa de disolución o de la aceptación el nombramiento, hubieran **comunicado al juzgado** la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un **plan de reestructuración** o hubieran **solicitado la declaración de concurso** de la sociedad. *Si* el plan de reestructuración no se alcanzase, el plazo de los dos meses se reanudará desde que la comunicación del inicio de negociaciones deje de producir efectos.

La estructura del precepto tiene tres piezas. El **presupuesto** es doble y alternativo: no convocar la junta en dos meses, o no instar la disolución judicial en dos meses. El **alcance** de la responsabilidad no es toda la deuda social, sino solo las **obligaciones posteriores al acaecimiento de la causa**, con una regla especial para el administrador nombrado después, cuyo dies a quo es la **aceptación del cargo**. La **naturaleza** es solidaria: el acreedor puede dirigirse indistintamente contra la sociedad o contra cualquiera de los administradores por el importe íntegro. El apartado 2 añade una **presunción iuris tantum** de enorme trascendencia procesal: se presume que la deuda reclamada es **posterior** a la causa, de modo que la **carga de la prueba** de que la deuda es anterior recae sobre el administrador. Y el apartado 3 ofrece un **puerto seguro**: quien dentro de esos dos meses comunica al juzgado la apertura de negociaciones para un plan de reestructuración o solicita el concurso, **no responde**.

6. La disolución por mero acuerdo de la junta y su publicidad (arts. 368 y 369)

La tercera vía es la **voluntaria**. Aquí no hay causa que constatar ni deber que cumplir: la junta simplemente decide poner fin a la vida activa de la sociedad.

Artículo 368 de la Ley de Sociedades de Capital · Disolución por mero acuerdo de la junta general

La sociedad de capital podrá disolverse por **mero acuerdo de la junta general** adoptado con los **requisitos establecidos para la modificación de los estatutos**.

Nótese el contraste con el art. 364. Cuando la causa **existe**, basta la mayoría **ordinaria**, porque la junta solo reconoce un hecho. Cuando **no existe** causa alguna y la disolución es pura decisión de los socios, la ley exige las mayorías **reforzadas** propias de la modificación de estatutos, porque se está adoptando la decisión más grave que puede tomar una sociedad sana. La aparente anomalía —mayoría más exigente para la disolución voluntaria que para la debida— responde a esta lógica.

Artículo 369 de la Ley de Sociedades de Capital · Publicidad de la disolución

La disolución de la sociedad se **inscribirá en el Registro Mercantil**. El registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y **sin coste adicional** alguno, la inscripción de la disolución al “**Boletín Oficial del Registro Mercantil**” para su publicación.

La publicidad es **común a las tres vías** y cumple una función de protección de terceros: quien contrate con la sociedad debe poder saber que está en liquidación. La inscripción, salvo en los casos de pleno derecho, tiene carácter **declarativo**, no constitutivo: la disolución se produjo con el acuerdo o la resolución judicial, y el Registro la publica.

7. La reactivación de la sociedad disuelta (art. 370)

Que la disolución no equivalga a la muerte se comprueba en la figura de la reactivación: la sociedad disuelta puede **volver a la vida activa**.

Artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital · Reactivación de la sociedad disuelta

1. La junta general podrá acordar el **retorno de la sociedad disuelta a la vida activa** *siempre que* haya **desaparecido** la causa de disolución, el **patrimonio contable no sea inferior al capital social** y **no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación** a los socios. **No podrá acordarse la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho.**
2. El acuerdo de reactivación se adoptará con los **requisitos establecidos para la modificación de los estatutos.**
3. El socio que **no vote a favor** de la reactivación tiene derecho a **separarse** de la sociedad.
4. Los **acreedores sociales** podrán **oponerse** al acuerdo de reactivación, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos en la ley para el caso de **reducción del capital.**

El apartado 1 impone **tres requisitos positivos acumulativos** y una **prohibición**. Los tres requisitos son: que la **causa haya desaparecido** —no se reactiva una sociedad que sigue paralizada o descapitalizada—, que el **patrimonio contable no sea inferior al capital social** —exigencia notablemente más severa que la de la letra e) del art. 363, que se conformaba con la mitad— y que **no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación**, porque a partir de ese momento el patrimonio ya está en camino hacia los socios y el proceso es irreversible. La prohibición es rotunda: **jamás cabe reactivación tras una disolución de pleno derecho.**

Los apartados 3 y 4 protegen a los dos colectivos afectados. El socio que no votó a favor puede **separarse**, porque se le está imponiendo la continuidad de un riesgo empresarial que ya se había extinguido. Y los **acreedores** pueden **oponerse** con el régimen de la

reducción de capital, porque la reactivación les priva del proceso ordenado de pago que la liquidación garantizaba.

MATIZ

Compárense los tres umbrales patrimoniales del epígrafe y no se confundan. Para que **nazca** la causa de pérdidas hace falta que el patrimonio neto caiga por debajo de la **mitad** del capital (art. 363.1.e). Para **removerla** basta volver a esa mitad mediante aumento o reducción. Pero para **reactivar** la sociedad ya disuelta se exige que el patrimonio contable alcance el **cien por cien** del capital social (art. 370.1). La ley es más exigente con quien quiere volver que con quien quiere evitar la salida.

8. La disolución de las sociedades personalistas (arts. 221 y 222 del Código de Comercio)

Las sociedades de capital no agotan el panorama. Las **sociedades colectivas** y las **comanditarias simples** siguen rigiéndose por el Código de Comercio de 1885, que distingue entre causas comunes a toda compañía mercantil y causas propias de las personalistas.

Artículo 221 del Código de Comercio · Causas de disolución total de toda compañía

Las compañías, de cualquier clase que sean, se disolverán **totalmente** por las causas que siguen:

- 1.^a El **cumplimiento del término prefijado** en el contrato de sociedad o la **conclusión de la empresa** que constituya su objeto.
- 2.^a La **pérdida entera del capital**.
- 3.^a La **apertura de la fase de liquidación** de la compañía declarada en concurso.

Artículo 222 del Código de Comercio · Causas propias de la colectiva y la comanditaria

Las compañías **colectivas y en comandita** se disolverán, *además*, totalmente por las siguientes causas:

- 1.^a La **muerte de uno de los socios colectivos**, *si no* contiene la escritura social **pacto expreso** de continuar en la sociedad los **herederos** del socio difunto o de subsistir ésta entre los **socios sobrevivientes**.
- 2.^a La **demencia** u otra causa que produzca la **inhabilitación de un socio gestor** para administrar sus bienes.
- 3.^a La **apertura de la fase de liquidación en el concurso de cualquiera de los socios colectivos**.

La comparación con la Ley de Sociedades de Capital ilumina la diferencia de fondo entre los dos grandes modelos societarios. El art. 221 recoge causas **objetivas**, semejantes a las de las sociedades de capital: vencimiento del término, conclusión del objeto, ruina patrimonial y liquidación concursal. El art. 222, en cambio, recoge causas estrictamente **personales**: la muerte, la incapacidad o el concurso de un socio colectivo. Y esto es coherente con la naturaleza de la sociedad personalista, donde el socio colectivo responde ilimitadamente de las deudas sociales y su identidad es elemento esencial del contrato. Adviértase que la propia norma admite el **pacto en contrario** para el caso de muerte —cláusula de continuidad con los herederos o entre los supervivientes—, hoy práctica habitual en las escrituras.

Cuando la compañía colectiva o comanditaria se hubiera constituido por **tiempo indefinido**, el Código de Comercio añade una causa de disolución sin equivalente en las sociedades de capital: la **denuncia** del contrato por cualquiera de los socios (arts. 224 y 225). Es la contrapartida lógica de la ausencia de término, quien no puede esperar a que venza un plazo que no existe conserva la facultad de desligarse provocando la disolución. Ahora bien, la **denuncia de mala fe** —la que se hace para apropiarse en solitario de un lucro que debía ser común— **no** disuelve la sociedad: faculta a los demás socios para **excluir**

al **denunciante**, quedándose con su parte, y en ningún caso lo dispensa de concluir las operaciones pendientes en el estado en que se hallen.

RECUERDA

El esquema completo de la disolución de las sociedades de capital se resume así. **Pleno derecho** (arts. 360-361): término estatutario sin prórroga inscrita, año transcurrido tras la reducción bajo el mínimo legal por imperativo de ley, y apertura de la fase de liquidación en el concurso. Opera *ipso iure*, la constata el **registrador** —o el **juez del concurso**— y **no admite reactivación**. **Causa legal o estatutaria** (arts. 362-367): ocho causas en el art. 363, acuerdo por mayoría **ordinaria** (art. 364), deber de convocar en **dos meses** (art. 365), **disolución judicial** a instancia de cualquier interesado (art. 366) y **responsabilidad solidaria** de los administradores por las deudas **posteriores** a la causa (art. 367). **Mero acuerdo** (art. 368): sin causa, con mayorías de **modificación de estatutos**. Y siempre, **inscripción** y publicación en el BORME (art. 369), con posible **reactivación** salvo en el pleno derecho (art. 370).

TEMA 15

Epígrafe 2 — Liquidación y división del haber social

1. Qué es la liquidación y por qué la sociedad no muere al disolverse

La disolución no extingue la sociedad: le cambia el fin. El acuerdo o la resolución que disuelve no extingue la persona jurídica ni hace desaparecer el patrimonio social; lo único que hace es **cambiar el fin** al que ese patrimonio sirve. Hasta ese momento la sociedad existía para explotar un objeto y repartir beneficios; desde la disolución existe para **convertir su patrimonio en dinero, pagar a quien deba y repartir el sobrante entre los socios**. A ese conjunto ordenado de operaciones lo llama la ley **liquidación**, y a la atribución final del remanente, **división del haber social**.

Artículo 371 de la Ley de Sociedades de Capital · Sociedad en liquidación

1. La **disolución** de la sociedad abre el período de liquidación.
2. La sociedad disuelta **conservará su personalidad jurídica** *mientras* la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá **añadir a su denominación** la expresión «**en liquidación**».
3. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los **estatutos** en cuanto a la convocatoria y reunión de las **juntas generales** de socios, a las que darán cuenta los **liquidadores** de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común, y continuarán aplicándose a la sociedad las demás normas previstas en esta ley que *no sean incompatibles* con las establecidas en este capítulo.

Tres consecuencias prácticas se desprenden del precepto. La primera es la **conservación de la personalidad jurídica**: el patrimonio sigue siendo de la sociedad, no de los socios, y los acreedores siguen teniendo enfrente al mismo deudor. La segunda es la **mención obligatoria «en liquidación»** junto a la denominación, que opera como aviso frente a terceros de que la sociedad ya no está en fase de explotación. La tercera es la **supervivencia de la organización corporativa**: la junta general subsiste con sus reglas estatutarias de convocatoria y reunión, y ante ella deben rendir cuentas los liquidadores. Lo que desaparece no es el órgano soberano, sino el órgano de gestión ordinaria.

Dos precisiones cierran la sección. Cuando la disolución procede de la apertura de la fase de liquidación en el **concurso de acreedores**, la liquidación no sigue el cauce societario sino el concursal: el art. 372 remite al «capítulo II del título V de la Ley Concursal», remisión que hoy hay que leer corregida: la liquidación concursal se regula en el **Título VIII del Libro I del texto refundido de la Ley Concursal** (Real Decreto Legislativo 1/2020), arts. 406 y siguientes, y es el **art. 413.2** de ese texto el que ordena que la resolución de apertura contenga la declaración de disolución de la persona jurídica y el cese de administradores o liquidadores, sustituidos a todos los efectos por la administración concursal. Y en las sociedades anónimas, el art. 373 conserva una vieja facultad de **intervención del Gobierno**, que a instancia de accionistas titulares de al menos la **quinta parte del capital social** o del personal de la empresa puede acordar por real decreto la continuación de la sociedad cuando lo juzgue conveniente para la economía nacional, concretando las compensaciones que han de recibir los accionistas expropiados de su derecho y reservando siempre a la junta el derecho a prorrogar la vida social dentro de los **tres meses** siguientes a la publicación.

2. El relevo en la gestión: cese de los administradores y liquidadores

Abierto el período de liquidación, el órgano de administración desaparece y su lugar lo ocupan los **liquidadores**. El relevo es automático y afecta tanto al cargo como al poder de representación.

Artículos 374 y 375 de la Ley de Sociedades de Capital · Cese de los administradores y posición de los liquidadores

Artículo 374. 1. Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores, extinguiéndose el **poder de representación**.

2. Los antiguos administradores, *si fuesen requeridos*, deberán prestar su **colaboración** para la práctica de las operaciones de liquidación.

Artículo 375. 1. Con la apertura del período de liquidación los liquidadores asumirán las funciones establecidas en esta ley, debiendo **velar por la integridad del patrimonio social** *en tanto no* sea liquidado y repartido entre los socios.

2. Serán de aplicación a los liquidadores las **normas establecidas para los administradores** que *no se opongan* a lo dispuesto en este capítulo.

El art. 375.2 es la clave del régimen: el liquidador no tiene un estatuto propio y completo, sino que **hereda el de los administradores** en todo lo que no resulte incompatible. De ahí que le alcancen los deberes de diligencia y lealtad, el régimen de conflictos de interés y la acción social e individual de responsabilidad.

El **nombramiento** sigue una regla de conversión automática, pensada para que la sociedad no quede nunca sin órgano.

Artículo 376 de la Ley de Sociedades de Capital · Nombramiento de liquidadores

1. *Salvo* disposición contraria de los estatutos o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la **junta general** de socios que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren **administradores** al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán **convertidos en liquidadores**.

2. En los casos en los que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la **fase de liquidación** de la sociedad en **concurso de acreedores**, *no procederá* el nombramiento de los liquidadores.

El orden de prelación es, pues: **estatutos**, después **acuerdo de la junta** que disuelve y, en defecto de ambos, **conversión automática** de los administradores. La regla evita el vacío orgánico, pero no impide que la junta separe después a quienes ha convertido la ley.

Adviértase que los arts. 377, 380, 381 y 389 siguen diciendo «**Secretario judicial**»: la Ley Orgánica 7/2015 rebautizó ese cuerpo como **Letrados de la Administración de Justicia**, pero la Ley de Sociedades de Capital no se ha actualizado. Hay que citar el texto tal como está y saber que se refiere al Letrado de la Administración de Justicia.

Sobre la **duración** y el **poder de representación**, la ley invierte alguna de las reglas propias de los administradores.

Artículos 378 y 379 de la Ley de Sociedades de Capital · Duración del cargo y poder de representación

Artículo 378. *Salvo* disposición contraria de los estatutos, los liquidadores ejercerán su cargo por **tiempo indefinido**.

Artículo 379. 1. *Salvo* disposición contraria de los estatutos, el poder de representación corresponderá a **cada liquidador individualmente**.

2. La representación de los liquidadores se extiende a **todas aquellas operaciones que sean necesarias para la liquidación** de la sociedad.
3. Los liquidadores podrán **comparecer en juicio** en representación de la sociedad y **concertar transacciones y arbitrajes** *cuando así convenga* al interés social.

Dos diferencias merecen retenerse. Los administradores de la anónima tienen cargo de duración determinada; los liquidadores lo tienen **indefinido** salvo estatutos. Y el poder de

representación de los liquidadores es, por defecto, **individual y solidario**, aunque sean varios.

La **separación** distingue según quién nombró. Los designados por la junta pueden ser separados por ella *aun cuando no conste en el orden del día*, si fueron designados en los estatutos, el acuerdo exige los requisitos de mayoría y —en anónimas— de quórum previstos para la modificación estatutaria. En la anónima, además, pueden ser separados por decisión del **Secretario judicial o Registrador mercantil**, mediante **justa causa**, a petición de accionistas que representen la **vigésima parte** del capital social. Y los nombrados por el Secretario judicial o el Registrador solo pueden ser separados por quien los nombró, a solicitud fundada de quien acredite interés legítimo (art. 380).

Junto a la separación existen dos figuras de **control externo** propias de la anónima. Los accionistas que representen la **vigésima parte** del capital pueden pedir al Secretario judicial o al Registrador mercantil la designación de un **interventor** que fiscalice las operaciones de liquidación, y el sindicato de obligacionistas puede nombrar otro si hay obligaciones en circulación (art. 381). Y cuando el patrimonio a liquidar sea cuantioso, las acciones u obligaciones estén repartidas entre gran número de tenedores o la importancia de la liquidación lo justifique, el **Gobierno** puede designar persona que **intervenga y presida** la liquidación (art. 382).

RECUERDA

La **vigésima parte** del capital (5 %) es la llave de dos derechos de minoría en la liquidación de la anónima: pedir la **separación por justa causa** de los liquidadores (art. 380.1) y pedir el nombramiento de **interventor** (art. 381.1). La **quinta parte** (20 %) es, en cambio, el umbral para instar al Gobierno la continuación de la sociedad (art. 373.1).

3. Las operaciones de liquidación: qué tienen que hacer los liquidadores

Los arts. 383 a 389 enumeran los **deberes** del liquidador. No son una lista caprichosa: reproducen la secuencia lógica de convertir una empresa en marcha en una masa de dinero repartible.

Artículos 383 a 387 de la Ley de Sociedades de Capital · Deberes de los liquidadores

Artículo 383. En el plazo de **tres meses** a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un **inventario** y un **balance** de la sociedad con referencia al **día en que se hubiera disuelto**.

Artículo 384. A los liquidadores corresponde **concluir las operaciones pendientes** y realizar las **nuevas que sean necesarias** para la liquidación de la sociedad.

Artículo 385. 1. A los liquidadores corresponde **percibir los créditos sociales** y **pagar las deudas sociales**.

2. En las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, los liquidadores **deberán percibir los desembolsos pendientes** que estuviesen acordados al tiempo de iniciarse la liquidación. También **podrán exigir otros desembolsos pendientes** hasta completar el **importe nominal** de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.

Artículo 386. Los liquidadores deberán **llevar la contabilidad** de la sociedad, así como llevar y **custodiar los libros**, la documentación y correspondencia de ésta.

Artículo 387. Los liquidadores deberán **enajenar los bienes sociales**.

El **inventario y balance iniciales** (art. 383) cumplen una función de fotografía: fijan cuál era el patrimonio el día de la disolución, para poder medir después la gestión del

liquidador. El plazo es de **tres meses** desde la apertura de la liquidación, y la fecha de referencia no es la de formulación, sino la del **día de la disolución**.

El art. 384 delimita el **ámbito material** de la actuación. El liquidador concluye lo pendiente y puede realizar operaciones nuevas, pero solo las **necesarias para la liquidación**: no está autorizado a reemprender la explotación del objeto social como si nada hubiera pasado.

El art. 385 encierra una regla singular en su apartado 2. En anónimas y comanditarias por acciones los liquidadores **deben** reclamar los **dividendos pasivos** ya acordados y **pueden** exigir el resto de desembolsos pendientes hasta el nominal, pero solo **en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores**. Es decir: los desembolsos pendientes no se exigen para engordar el reparto entre socios, sino para pagar deudas.

Por último, el **deber de enajenar** del art. 387 es la traducción del principio de que el socio tiene derecho a percibir su cuota **en dinero**: si el patrimonio se repartiera en especie sin más, ese derecho quedaría vacío.

El liquidador debe además **informar**. El art. 388.1 le obliga a hacer llegar periódicamente a socios y acreedores el estado de la liquidación «por los medios que en cada caso se reputen más eficaces», y el 388.2 añade un deber reforzado cuando la liquidación se alarga.

Artículo 388.2 de la Ley de Sociedades de Capital · Deber de información a los socios

Si la liquidación se prolongase por un **plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales**, los liquidadores presentarán a la junta general, dentro de los **seis primeros meses de cada ejercicio**, las **cuentas anuales** de la sociedad y un **informe pormenorizado** que permitan apreciar con exactitud el estado de la liquidación.

4. El balance final de liquidación y su impugnación

Concluidas las operaciones, el liquidador cierra la fase con un triple documento que somete a la junta.

Artículo 390 de la Ley de Sociedades de Capital · Balance final de liquidación

1. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un **balance final**, un **informe completo** sobre dichas operaciones y un **proyecto de división** entre los socios del **activo resultante**.
2. El acuerdo aprobatorio podrá ser **impugnado** por los socios que *no hubieran votado a favor* del mismo, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de su adopción. Al admitir la demanda de impugnación, el juez acordará **de oficio la anotación preventiva** de la misma en el **Registro Mercantil**.

La **legitimación** y el **plazo** son distintos de los del régimen general de impugnación de acuerdos sociales. Aquí pueden impugnar los socios que **no hubieran votado a favor** —lo que incluye a quienes votaron en contra, se abstuvieron, no asistieron o fueron ilegítimamente privados del voto—, y el plazo es de **dos meses** desde la adopción, no el general de un año. La **anotación preventiva** se acuerda **de oficio** al admitir la demanda, y su función es cerrar el paso a la inscripción de la escritura de extinción mientras el pleito dura.

5. La división del haber social y la cuota de liquidación

Aprobado el balance final, llega el reparto. La ley lo ordena con dos reglas de prelación y una regla de proporción.

Artículo 391 de la Ley de Sociedades de Capital · División del patrimonio social

1. La división del patrimonio resultante de la liquidación se practicará con arreglo a las **normas que se hubiesen establecido en los estatutos o, en su defecto, a las fijadas por la junta general**.
2. Los liquidadores **no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores** del importe de sus

créditos o *sin consignarlo* en una **entidad de crédito del término municipal** en que radique el domicilio social.

El apartado 2 es el principio cardinal de todo el sistema: **primero los acreedores, después los socios**. El socio es titular de un derecho **residual**, y por eso su cuota solo nace sobre lo que sobra. La alternativa al pago es la **consignación** en una entidad de crédito del término municipal del domicilio social —téngase presente que esta consignación es distinta de la del art. 394.2, que se hace en la Caja General de Depósitos y afecta a cuotas de socios no reclamadas—.

Artículo 392 de la Ley de Sociedades de Capital · El derecho a la cuota de liquidación

1. *Salvo* disposición contraria de los estatutos sociales, la **cuota de liquidación** correspondiente a cada socio será **proporcional a su participación en el capital social**.
2. En las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, *si* todas las acciones **no se hubiesen liberado en la misma proporción**, se restituirá **en primer término** a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el **exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos** y el **resto** se distribuirá entre los accionistas **en proporción al importe nominal** de sus acciones.

EJEMPLO

④ **La cuota de liquidación proporcional.** «Reformas Duero, S.L.» tiene un capital social de **100.000 €**, dividido en 100.000 participaciones de 1 € de valor nominal. Los socios son **A** (45.000 participaciones), **B** (35.000) y **C** (20.000).

Concluidas las operaciones, los liquidadores han enajenado todos los bienes y el activo asciende a **850.000 €**. Las deudas sociales pagadas suman **520.000 €** y los gastos de la propia liquidación (honorarios, notaría, registro) **30.000 €**.

- **Haber partible** = $850.000 - 520.000 - 30.000 = 300.000 \text{ €}$.
- **A** posee el 45 % del capital $\rightarrow 300.000 \times 45 \% = 135.000 \text{ €}$.
- **B** posee el 35 % $\rightarrow 300.000 \times 35 \% = 105.000 \text{ €}$.
- **C** posee el 20 % $\rightarrow 300.000 \times 20 \% = 60.000 \text{ €}$.

Suma repartida: $135.000 + 105.000 + 60.000 = 300.000 \text{ €}$. La proporción se mide sobre la **participación en el capital**, no sobre lo efectivamente aportado ni sobre la antigüedad del socio, y los 300.000 € solo pueden entregarse una vez pagados o consignados los créditos (art. 391.2).

EJEMPLO

⑤ **Acciones no liberadas en la misma proporción (art. 392.2)**. «Astilleros del Nalón, S.A.» tiene un capital de **200.000 €** en 2.000 acciones de **100 € de nominal**. El accionista **A** tiene 1.200 acciones **íntegramente desembolsadas** (100 €/acción) y el accionista **B** tiene 800 acciones desembolsadas solo al **25 %** (25 €/acción). Aportado en total: A, 120.000 €; B, 20.000 €. Pagados todos los acreedores sin necesidad de exigir los desembolsos pendientes, el activo resultante es de **260.000 €**.

Paso 1 — restitución del exceso. El que menos desembolsó lo hizo por 25 €/acción. El exceso de A es $100 - 25 = 75 \text{ €/acción}$; por sus 1.200 acciones, $75 \times 1.200 = 90.000 \text{ €}$, que se le restituyen en primer término.

Paso 2 — reparto del resto en proporción al nominal. Resto = $260.000 - 90.000 = 170.000 \text{ €}$. A tiene el 60 % del nominal ($1.200/2.000$) y B el 40 %:

- A: $170.000 \times 60 \% = 102.000 \text{ €}$.
- B: $170.000 \times 40 \% = 68.000 \text{ €}$.

Resultado. A percibe $90.000 + 102.000 = 192.000$ €, B percibe **68.000 €**.

Suma: 260.000 € ✓.

La comprobación de que el mecanismo es justo se hace mirando la **plusvalía**: A aportó 120.000 y gana 72.000; B aportó 20.000 y gana 48.000; y $72.000/48.000 = 60/40$, exactamente la proporción de nominales. El art. 392.2 devuelve primero el capital desigualmente aportado y **solo después** reparte la ganancia según el nominal.

El **contenido** del derecho es, por regla general, **dinerario**.

Artículo 393 de la Ley de Sociedades de Capital · Contenido del derecho a la cuota de liquidación

1. *Salvo acuerdo unánime* de los socios, éstos tendrán derecho a **percibir en dinero** la cuota resultante de la liquidación.
2. Los **estatutos** podrán establecer en favor de alguno o varios socios el derecho a que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la **restitución de las aportaciones no dinerarias** realizadas o mediante la **entrega de otros bienes sociales**, *si subsistieren* en el patrimonio social, que serán apreciadas en su **valor real al tiempo de aprobarse el proyecto de división** entre los socios del activo resultante.

En este caso, los liquidadores deberán **enajenar primero los demás bienes sociales** y si, una vez satisfechos los acreedores, el activo resultante fuere **insuficiente** para satisfacer a todos los socios su cuota de liquidación, los socios con derecho a percibirla **en especie** deberán **pagar previamente en dinero a los demás socios la diferencia** que corresponda.

La restitución en especie es, por tanto, **excepcional y estatutaria**, y viene rodeada de cautelas: se valora a **valor real** en el momento de aprobarse el proyecto de división, exige que el bien **subsista** en el patrimonio, obliga al liquidador a vender **primero** todo lo demás

y, si el resto no alcanza, impone al socio favorecido **compensar en dinero** a los demás. Con ello se evita que el privilegio en especie se convierta en un privilegio de valor.

Sobre el **momento del pago**, el art. 394 impone esperar a que el balance final sea inatacable.

Artículo 394 de la Ley de Sociedades de Capital · El pago de la cuota de liquidación

1. Transcurrido el término para **impugnar el balance final** de liquidación *sin que* contra él se hayan formulado reclamaciones o **firme la sentencia** que las hubiese resuelto, se procederá al **pago de la cuota de liquidación** a los socios. *Cuando existan créditos no vencidos* se asegurará previamente el pago.
2. Las cuotas de liquidación **no reclamadas** en el término de los **noventa días** siguientes al acuerdo de pago se **consignarán en la caja General de Depósitos**, a disposición de sus legítimos dueños.

6. La extinción: escritura pública y cancelación de los asientos

Pagada la cuota, la sociedad puede extinguirse. La extinción es formal: requiere escritura pública e inscripción.

Artículo 395 de la Ley de Sociedades de Capital · Escritura pública de extinción de la sociedad

1. Los liquidadores otorgarán **escritura pública de extinción** de la sociedad que contendrá las siguientes manifestaciones:
 - a) Que ha transcurrido el **plazo para la impugnación** del acuerdo de aprobación del balance final *sin que* se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado **firmeza la sentencia** que las hubiera resuelto.
 - b) Que se ha procedido al **pago de los acreedores** o a la **consignación** de sus créditos.

c) Que se ha **satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe.**

2. A la escritura pública se **incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios**, en la que conste su identidad y el **valor de la cuota** de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.

Las tres manifestaciones del apartado 1 son, en el fondo, la certificación notarial de que se ha respetado el orden legal: primero se agotó el control de los socios sobre el balance, después se atendió a los acreedores y solo al final se pagó a los socios. Su falsedad compromete la responsabilidad del liquidador.

Artículo 396 de la Ley de Sociedades de Capital · Cancelación de los asientos registrales

1. La escritura pública de extinción se **inscribirá en el Registro Mercantil.**
2. En la inscripción se **transcribirá el balance final** de liquidación y se hará constar la **identidad de los socios** y el **valor de la cuota** de liquidación que hubiere correspondido a cada uno de ellos, y se expresará que quedan **cancelados todos los asientos** relativos a la sociedad.
3. Los liquidadores **depositarán en el Registro Mercantil los libros y documentos** de la sociedad extinguida.

La cancelación no es un mero acto de limpieza registral: la ley quiere que en la hoja quede constancia de **quiénes eran los socios y cuánto recibió cada uno**. La razón se entiende enseguida al leer el art. 399, porque esa es exactamente la información que un acreedor sobrevenido necesita para saber a quién reclamar y hasta qué límite.

La extinción, además, no libera al liquidador: el art. 397 dispone que «los liquidadores serán responsables ante los socios y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado **con dolo o culpa** en el desempeño de su cargo».

7. Activo y pasivo sobrevenidos

La cancelación registral no garantiza que el patrimonio estuviera realmente agotado. Pueden aflorar **bienes** que no se liquidaron o **deudas** que no se pagaron, y la ley resuelve ambos supuestos sin necesidad de resucitar formalmente la sociedad.

Artículos 398 y 399 de la Ley de Sociedades de Capital · Activo y pasivo sobrevenidos

Artículo 398. 1. Cancelados los asientos relativos a la sociedad, *si aparecieran bienes sociales* los liquidadores deberán **adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional** que les corresponda, **previa conversión de los bienes en dinero** *cuando fuere necesario*.

2. Transcurridos **seis meses** desde que los liquidadores fueron requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, *sin que* hubieren adjudicado a los antiguos socios la cuota adicional, o en **caso de defecto de liquidadores**, cualquier interesado podrá solicitar del **juez del último domicilio social el nombramiento de persona** que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 399. 1. Los antiguos socios responderán solidariamente de las **deudas sociales no satisfechas** hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación.

2. La responsabilidad de los socios se entiende **sin perjuicio** de la responsabilidad de los **liquidadores**.

El art. 399 configura una responsabilidad con dos notas que hay que retener juntas y no confundir. Es **solidaria** frente al acreedor —puede dirigirse contra cualquiera de los antiguos socios por el todo— pero está **limitada cuantitativamente**, para cada socio, a **lo que recibió como cuota**. El socio que nada percibió, nada responde; el que percibió poco,

responde poco. Y esa responsabilidad no sustituye a la del liquidador que dejó la deuda sin pagar, sino que se suma a ella.

RECUERDA

La secuencia completa, de memoria: **disolución** → apertura de la liquidación y adición de «en liquidación» (art. 371) → **cese de administradores** y conversión en liquidadores (arts. 374 y 376) → **inventario y balance** en tres meses (art. 383) → conclusión de operaciones, cobro de créditos, pago de deudas y **enajenación de bienes** (arts. 384 a 387) → **balance final**, informe y proyecto de división, impugnables en dos meses por quien no votó a favor (art. 390) → **pago a los acreedores** o consignación y solo después **cuota de liquidación** (arts. 391 y 394) → **escritura de extinción** con las tres manifestaciones (art. 395) → **inscripción y cancelación** de asientos, con depósito de libros (art. 396) → y, si algo queda vivo, **activo sobrevenido** (art. 398) o **pasivo sobrevenido** con responsabilidad solidaria limitada a la cuota recibida (art. 399).

TEMA 15

Epígrafe 3 — Transformación, fusión y escisión de las sociedades mercantiles

1. Las modificaciones estructurales: concepto, ámbito y limitaciones (arts. 1 a 3)

La disolución no es la única forma de alterar la vida de una sociedad. Junto a la salida ordenada del tráfico existe un conjunto de operaciones que **modifican la estructura misma de la sociedad sin liquidarla**: cambian su tipo, integran dos patrimonios en uno, parten uno en varios o lo transmiten en bloque. Son las **modificaciones estructurales**.

Su régimen ya no se encuentra en la Ley 3/2009, de 3 de abril, **derogada por la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 5/2023, con efectos desde el 29 de julio de 2023**, fecha en que entró en vigor su Libro primero —«al mes» de la publicación en el BOE, según la disposición final novena—. La materia se rige hoy por el **Libro primero del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio**, que traspuso la Directiva (UE) 2019/2121 y reordenó por completo la disciplina: un bloque de **disposiciones comunes** aplicable a todas las operaciones (Título I) y, sobre él, el régimen particular de cada una (Título II para las internas, Título III para las transfronterizas intraeuropeas).

Artículo 1 del Real Decreto-ley 5/2023 · Ámbito objetivo

El presente real decreto-ley tiene por objeto la regulación de las **modificaciones estructurales**, tanto **internas** como **transfronterizas**, de las sociedades mercantiles consistentes en la **transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo**.

Son, pues, **cuatro** las operaciones tipificadas. El elenco es **cerrado**: fuera de él, una alteración del contrato social será una simple modificación de estatutos, no una modificación estructural.

Artículo 2 del Real Decreto-ley 5/2023 · Ámbito subjetivo

El presente real decreto-ley es aplicable a **todas las sociedades que tengan la consideración de mercantiles**, bien por la **naturaleza de su objeto**, bien por la **forma de su constitución**.

Las modificaciones estructurales de las **sociedades cooperativas** se registrarán por su **específico régimen legal**.

El art. 3 fija las limitaciones. La sociedad **en liquidación** puede acometer una modificación estructural *siempre que* «**no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios**» (art. 3.1): mientras el patrimonio siga íntegro, la liquidación es reversible. También pueden hacerlo las sociedades **en concurso** o sometidas a un plan de reestructuración o de continuación, ajustándose al texto refundido de la Ley Concursal (art. 3.2). Y *no* podrán transformarse transfronterizamente las que se encuentren en **liquidación concursal** (art. 3.4).

RECUERDA

El art. 3.1 enlaza con la disolución: la liquidación no cierra la puerta a una modificación estructural mientras no empiece el reparto del haber entre los socios.

2. Disposiciones comunes (I): el proyecto y los informes (arts. 4 a 7)

Toda modificación estructural sigue un **iter común de cuatro fases**: proyecto → informes y publicidad → acuerdo de la junta → escritura e inscripción. El punto de partida es siempre un documento redactado por los administradores.

Artículo 4.1 del Real Decreto-ley 5/2023 · Proyecto de modificación estructural

Los **administradores** de la sociedad o sociedades que realicen o participen en una modificación estructural deberán elaborar un **proyecto** que contendrá, **al menos**, las menciones siguientes:

- 1.º La forma jurídica, razón social y domicilio social de la sociedad o sociedades participantes y, en su caso, los mismos datos respecto de la **sociedad resultante**.
- 2.º La modificación y el **calendario indicativo** propuestos de realización de la operación.
- 3.º Los **derechos** que vayan a conferirse por la sociedad resultante a los socios que gocen de **derechos especiales** [...].
- 4.º Las **implicaciones de la operación para los acreedores** y, en su caso, toda **garantía personal o real** que se les ofrezca.
- 5.º Toda **ventaja especial** otorgada a los miembros de los órganos de administración [...].
- 6.º Los detalles de la **oferta de compensación en efectivo** a los socios que dispongan del **derecho a enajenar** sus acciones, participaciones o, en su caso, cuotas.
- 7.º Las **consecuencias probables de la operación para el empleo**.

Sobre ese proyecto se construyen dos informes. El primero es el **informe del órgano de administración** (art. 5), que se dirige *a la vez* a socios y trabajadores.

Artículo 5, apartados 1 y 2, del Real Decreto-ley 5/2023 · Informe del órgano de administración

1. Los administradores elaborarán un **informe para los socios y los trabajadores** explicando y justificando los **aspectos jurídicos y económicos** de la modificación estructural, sus consecuencias para los trabajadores, así

como, en particular, para la **actividad empresarial futura** de la sociedad y para sus **acreedores**.

2. El informe incluirá una **sección destinada a los socios y otra a los trabajadores**. La sociedad podrá decidir si elabora un informe que contenga esas dos secciones, o si elabora **informes por separado** [...].

La sección de los socios explica la compensación en efectivo y su método de cálculo, el **tipo de canje** en fusiones y escisiones, las consecuencias de la operación, el **impacto de género** en los órganos de administración y las vías de recurso (art. 5.3). La de los trabajadores, las consecuencias laborales y los cambios en las condiciones de empleo o en la ubicación de los centros (art. 5.5). El informe se pone a disposición **al menos un mes antes** de la junta —**seis semanas** en operaciones transfronterizas— por inserción en la página web (art. 5.6). La sección de socios *no* es exigible cuando lo acuerden **todos** los socios con derecho de voto (art. 5.4) y la de trabajadores decae *cuando* la sociedad no tenga más trabajadores que los administradores o *cuando* se trate de una **transformación interna** (art. 5.8).

El segundo es el **informe de experto independiente** (art. 6), y es aquí donde el RDL 5/2023 innova con claridad respecto de la Ley 3/2009.

Artículo 6, apartados 1 a 3, del Real Decreto-ley 5/2023 · Informe de experto independiente

1. Un **experto independiente designado por el Registrador Mercantil**, a solicitud de los administradores, examinará el proyecto [...]. Ese informe se pondrá a su disposición **al menos un mes antes** de la fecha de la junta general [...].

El informe se dividirá en distintas partes, según su objeto. En la **primera parte**, el informe incluirá la opinión del experto sobre:

- 1.º si es adecuada la **compensación en efectivo** ofrecida a los socios que, como consecuencia de la modificación estructural, dispongan de un derecho a enajenar sus acciones; o
 - 2.º si es adecuado el **tipo de canje** de las acciones, participaciones o cuotas fijado en las fusiones y escisiones.
2. En la **segunda parte**, el informe se pronunciará sobre la **suficiencia del capital aportado**. Esta segunda parte sólo será necesaria *cuando* la sociedad resultante o beneficiaria [...] sea una **sociedad anónima o comanditaria por acciones**.
 3. En la **tercera parte**, el informe **podrá** contener, a solicitud de los administradores, una valoración sobre la **adecuación de las garantías** ofrecidas, en su caso, a los acreedores.

Esa tercera parte es nueva y tiene consecuencias procesales relevantes en la protección de los acreedores (art. 13). El informe *no* se exige sobre la compensación o el canje cuando lo acuerden **todos** los socios con derecho de voto (art. 6.7).

La **publicidad preparatoria** (art. 7) obliga a insertar en la web, **al menos un mes antes** de la junta, el proyecto, un **anuncio** advirtiendo a socios, acreedores y trabajadores de que pueden formular **observaciones** hasta **cinco días laborables** antes de la junta, y el informe de experto cuando proceda. El hecho de la inserción se publica **gratuitamente** en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Si la sociedad **carece de página web**, los documentos se **depositan en el Registro Mercantil** de su domicilio (art. 7.4). Y la convocatoria de la junta *no* puede publicarse antes de esa publicación en el BORME (art. 7.5).

3. Disposiciones comunes (II): el acuerdo de la junta y su impugnación (arts. 8 a 11)

Artículo 8, apartados 1, 4 y 5, del Real Decreto-ley 5/2023 · Aprobación por la junta general

1. Las modificaciones estructurales deben ser acordadas **necesariamente por la junta general**, con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad o sociedades que participen en dicha operación [...].
4. En las **sociedades anónimas** [...] será necesaria en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el **cincuenta por ciento** del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del **veinticinco por ciento** [...]. *Cuando* el capital presente o representado alcance, al menos, el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por **mayoría absoluta**. Se requerirá el voto favorable de los **dos tercios** del capital presente o representado en la junta *cuando* en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más [...] sin alcanzar el cincuenta por ciento.
5. En las **sociedades de responsabilidad limitada**, la aprobación del proyecto por la junta general requerirá el voto favorable de, al menos, **dos tercios** de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Los estatutos pueden **eleva**r esos quórum y mayorías *siempre que* no superen el **noventa por ciento** de los derechos de voto del capital presente o representado (art. 8.6). Y todo cambio del proyecto exige **la misma mayoría** (art. 8.7).

El **acuerdo unánime en junta universal** (art. 9) permite prescindir de la publicación o depósito de documentos —que, *no obstante*, deberán incorporarse a la escritura—, del

anuncio de observaciones y del informe de administradores sobre el proyecto. Lo que *no* decae son los **derechos de información de los trabajadores** (art. 9.2). El acuerdo adoptado se publica en el BORME y en la web o, a falta de ella, en un diario de gran difusión, *salvo que* se comuniqué individualmente por escrito o por vía electrónica a **todos** los socios y acreedores (art. 10).

Artículo 11 del Real Decreto-ley 5/2023 · Impugnación del acuerdo

No constituirán por sí solos, individual o conjuntamente, **motivos de impugnación** del acuerdo de modificación estructural, los siguientes:

- 1.º La **compensación en efectivo** ofrecida en el proyecto por la enajenación de las acciones, participaciones o cuotas de los socios fue fijada **inadecuadamente**.
- 2.º La **relación de canje** de las acciones, participaciones o cuotas fue fijada inadecuadamente; o
- 3.º La **información** facilitada sobre la compensación en efectivo o la relación de canje **no cumplía los requisitos legales**.

MATIZ

El art. 11 no deja al socio sin defensa: **canaliza** su queja. Si el precio o el canje están mal fijados, el remedio *no* es anular el acuerdo y paralizar la operación, sino **reclamar dinero** (arts. 12.4 y 49). La ley separa deliberadamente el **litigio patrimonial** del socio de la **suerte de la operación**, que sigue su curso.

4. Disposiciones comunes (III): protección de socios y acreedores (arts. 12 a 15)

Aquí está el cambio de modelo más visible del RDL 5/2023. Donde la Ley 3/2009 daba a los acreedores un **derecho de oposición** que bloqueaba la inscripción, ahora se articulan

dos instrumentos que **no paralizan** la operación: el **derecho de enajenación** de los socios y las **garantías adecuadas** de los acreedores.

Artículo 12, apartados 1 a 5, del Real Decreto-ley 5/2023 · Protección de los socios

1. Los socios que conforme al régimen específico de la modificación estructural proyectada tengan el **derecho a enajenar** sus acciones, participaciones o cuotas a cambio de una **compensación en efectivo adecuada**, podrán ejercitarlo *siempre que* hayan **votado en contra** de la aprobación del correspondiente proyecto o sean titulares de **acciones o participaciones sin voto**.

En concreto, los socios dispondrán de este derecho en las **transformaciones internas**, en las **fusiones por absorción de sociedad participada al 90 %** *cuando* no se elaboren los informes de administradores y de expertos sobre el proyecto de fusión y en las **operaciones transfronterizas** *cuando* vayan a quedar sometidos a una ley extranjera.

2. Los socios que pretendan ejercitar el derecho [...] deberán comunicarlo a la sociedad en el plazo de **20 días** desde la fecha de la junta general que haya aprobado el acuerdo [...].
3. La compensación en efectivo [...] se abonará dentro del plazo de **dos meses** a contar desde la fecha en que **surta efecto** la modificación.
4. *Cuando* el socio [...] considere que la compensación en efectivo ofrecida por la sociedad **no se ha fijado adecuadamente**, tendrá derecho a reclamar una **compensación en efectivo complementaria** ante el **Juzgado de lo Mercantil del domicilio social**, cuya competencia será **exclusiva**, o el tribunal arbitral estatutariamente previsto, dentro del plazo de **dos meses** desde la fecha en que hayan recibido o hubieran debido recibir la compensación inicial.

5. El ejercicio de los derechos previstos en este artículo **no paralizará** la operación de modificación estructural **ni impedirá su inscripción** en el Registro Mercantil.

Para los acreedores, el art. 13 sustituye la oposición por un procedimiento escalonado.

Artículo 13.1 del Real Decreto-ley 5/2023 · Protección de los acreedores

1. Los acreedores cuyos créditos **hayan nacido con anterioridad a la publicación** del correspondiente proyecto, **aun no hayan vencido** en el momento de dicha publicación, que **no estén conformes con las garantías ofrecidas** o con la falta de ellas en aquel proyecto y **hayan notificado a la sociedad su disconformidad**, podrán, dentro del plazo de **1 mes** para las operaciones internas y **3 meses** para las transfronterizas a partir de dicha publicación:

1.º Acudir al **Registrador Mercantil** del domicilio social, *si se ha emitido informe de experto independiente sobre las garantías **considerándolas inadecuadas***. En este caso, el Registrador Mercantil dará traslado en el plazo de 5 días a la sociedad para que ésta en el plazo 15 días pueda, en su caso, **ampliarlas u ofrecer otras nuevas**. [...]

2.º Acudir al **Juzgado de lo Mercantil**, *si se ha emitido informe de experto independiente sobre las garantías **considerándolas adecuadas***. [...]

3.º Solicitar del Registrador Mercantil que **nombre un experto independiente** [...] *si no se ha emitido informe de experto independiente sobre las garantías [...]*. El experto se pronunciará en el plazo de **20 días** en un único informe sobre la adecuación de las garantías de todos los acreedores que lo hayan solicitado.

La **carga de la prueba** recae sobre el acreedor: debe demostrar «que la **satisfacción de sus derechos está en riesgo** debido a la modificación estructural y que **no han obtenido garantías adecuadas** de la sociedad» (art. 14.1). Y juega una **presunción *iuris tantum*** a favor de la sociedad *cuando* el experto haya constatado la adecuación de las garantías o *cuando* la sociedad haya emitido la **declaración sobre la situación financiera** del art. 15, en la que el órgano de administración manifiesta que **no conoce ningún motivo** por el que la sociedad no pueda responder de sus obligaciones al vencimiento. La eficacia de las garantías queda **supeditada a que la operación surta efecto** (art. 14.2). Y, como en el caso de los socios, el ejercicio de estos derechos **no paraliza** la operación (art. 13.3).

5. Inscripción y validez de la operación (art. 16)

Artículo 16, apartados 1 y 2, del Real Decreto-ley 5/2023 · Eficacia de la inscripción

1. El **Registrador Mercantil** procederá a la inscripción de la operación [...] una vez que compruebe que se han **cumplido debidamente todas las condiciones** exigidas y se han cumplimentado correctamente todos los trámites necesarios. A los efectos de este real decreto-ley, la **eficacia** de la modificación estructural se producirá **desde la fecha de su inscripción** en el Registro Mercantil.
2. **No podrá declararse la nulidad** de una modificación estructural **una vez inscrita**. Quedan a salvo las **acciones resarcitorias** que correspondan a socios y terceros.

La inscripción es, por tanto, **constitutiva** y **sanatoria**: cierra el paso a la nulidad y deja únicamente abierta la vía indemnizatoria.

6. La transformación (arts. 17 a 32)

Artículo 17 del Real Decreto-ley 5/2023 · Concepto de transformación

En virtud de la transformación una sociedad **adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica.**

Los dos elementos son inseparables: cambia el **traje jurídico**, permanece el **sujeto**. No hay extinción ni liquidación, ni transmisión patrimonial alguna: la sociedad transformada es **la misma persona jurídica**, titular de los mismos bienes, créditos y deudas.

Artículo 18 del Real Decreto-ley 5/2023 · Supuestos de posible transformación

1. Una **sociedad mercantil inscrita** podrá transformarse en **cualquier otro tipo de sociedad mercantil**.
2. Una sociedad mercantil inscrita, así como una **agrupación europea de interés económico**, podrán transformarse en **agrupación de interés económico**. Igualmente, una agrupación de interés económico podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil y en agrupación europea de interés económico.
3. Una **sociedad civil** podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil.
4. Una **sociedad anónima** podrá transformarse en **sociedad anónima europea**. Igualmente, una sociedad anónima europea podrá transformarse en sociedad anónima.
5. Una **sociedad cooperativa** podrá transformarse en sociedad mercantil, y una sociedad mercantil inscrita en sociedad cooperativa.
6. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en **sociedad cooperativa europea** y una sociedad cooperativa europea podrá transformarse en sociedad cooperativa.

En cuanto a los **requisitos**, el proyecto añade a las menciones comunes los datos de inscripción registral y el **proyecto de escritura o estatutos** del tipo que se adopte, y se acompaña de un **balance cerrado dentro de los seis meses anteriores**, del informe de auditoría *cuando* la sociedad esté obligada a auditarse y de los **certificados de estar al corriente** con la Hacienda pública y la Seguridad Social (art. 20). En las transformaciones internas el proyecto *no* necesita ofrecer garantías a los acreedores (art. 20.2), coherentemente con el art. 32.3. El informe de experto **solo** es necesario «en los casos de transformación en **sociedad anónima o sociedad comanditaria por acciones**» y tiene «como **único objeto la valoración de las aportaciones no dinerarias**» (art. 22). El acuerdo se adopta con los requisitos del régimen de la sociedad que se transforma y debe **aprobar el balance** presentado (art. 23).

La **posición del socio** se protege por partida doble. De un lado, el derecho a **enajenar** sus acciones o participaciones a cambio de compensación en efectivo adecuada (art. 24.1). De otro, y de forma automática:

Artículo 24.2 del Real Decreto-ley 5/2023 · Separación automática del socio

2. Los socios que **por efecto de la transformación hubieran de asumir una responsabilidad personal** por las deudas sociales y **no hubieran votado a favor** del acuerdo de transformación quedarán **automáticamente separados** de la sociedad, *si* no se adhieren fehacientemente a él dentro del plazo de **un mes** a contar desde la fecha de su adopción *cuando* hubieran asistido a la junta de socios, o desde la **comunicación** de ese acuerdo *cuando* no hubieran asistido.

Además, la transformación por sí sola **no libera** al socio de sus obligaciones frente a la sociedad (art. 25.1), *no puede* alterar su participación social sin el consentimiento de todos los que permanezcan (art. 26.1) y queda **bloqueada** *si* se oponen, en el mes siguiente a la publicación en el BORME, titulares de **derechos especiales** que no puedan mantenerse tras la operación (art. 28).

La **escritura pública** ha de ser otorgada «por la sociedad y por **todos los socios que pasen a responder personalmente** de las deudas sociales» y contendrá la relación de socios

separados automáticamente y el capital que representen (art. 30). La **eficacia** queda supeditada a la **inscripción** (art. 31).

Artículo 32 del Real Decreto-ley 5/2023 · Responsabilidad de los socios por las deudas sociales

1. Los socios que en virtud de la transformación **asuman responsabilidad personal e ilimitada** por las deudas sociales **responderán en la misma forma de las deudas anteriores** a la transformación.
2. *Salvo que* los acreedores sociales hayan **consentido expresamente** la transformación, **subsistirá la responsabilidad** de los socios que respondían personalmente de las deudas de la sociedad transformada por las deudas sociales contraídas con **anterioridad** a la transformación de la sociedad. Esta responsabilidad **prescribirá a los cinco años** a contar desde la publicación de la transformación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».
3. En las **transformaciones internas no serán aplicables** las disposiciones comunes sobre protección de acreedores.

La lógica es simétrica y perfectamente intuitiva: quien **entra** en la responsabilidad ilimitada la asume **también hacia atrás** (ap. 1) y quien **sale** de ella la arrastra **cinco años** respecto de las deudas antiguas (ap. 2). El acreedor anterior no puede resultar ni mejorado ni empeorado por un cambio de tipo en el que no participó.

7. La fusión: concepto, clases y tipo de canje (arts. 33 a 38)

Artículo 33 del Real Decreto-ley 5/2023 · Concepto de fusión

En virtud de la fusión, **dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad** mediante la **transmisión en bloque de sus patrimonios** y la **atribución a los socios** de las sociedades que se extinguen

de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser **de nueva creación** o **una de las sociedades que se fusionan**.

Tres notas definen la operación: **integración** en una sola sociedad, **transmisión en bloque** de los patrimonios y **continuidad de los socios**, que pasan a serlo de la sociedad resultante. La última nota es la que distingue la fusión de una compraventa de empresa.

Artículo 34 del Real Decreto-ley 5/2023 · Clases de fusión

1. La **fusión en una nueva sociedad** implicará la **extinción de cada una** de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por **sucesión universal** los derechos y obligaciones de aquéllas.
2. Si la fusión hubiese de resultar de la **absorción** de una o más sociedades por otra ya existente, ésta adquirirá por **sucesión universal** los patrimonios de las **sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando**, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda.

Los **efectos** son, por tanto, tres y comunes a ambas clases: **sucesión universal** en derechos y obligaciones —sin necesidad de consentimiento de los deudores cedidos ni de transmisiones singulares—, **extinción sin liquidación** de las sociedades que desaparecen y **continuidad de los socios** (art. 35.1), que reciben acciones, participaciones o una cuota «**en proporción a su respectiva participación** en aquellas sociedades».

Esa proporción se traduce en el **tipo de canje**.

Artículo 36 del Real Decreto-ley 5/2023 · Tipo de canje

1. En las operaciones de fusión el **tipo de canje** de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que participan en la misma debe establecerse sobre la base del **valor razonable de su patrimonio**.

2. Cuando sea conveniente para **ajustar el tipo de canje**, los socios podrán recibir, además, una **compensación en dinero** que **no exceda del diez por ciento** del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas.

Dos reglas, pues: la relación se calcula sobre **valor razonable** —no sobre valor nominal ni contable— y el desajuste residual puede saldarse en metálico con el **techo del 10 %**. Superarlo desnaturalizaría la operación, que dejaría de ser una integración de socios para convertirse en una compra.

EJEMPLO

⑦ **Cálculo del tipo de canje y del aumento de capital en una fusión por absorción.** «ALFA, S.L.» absorbe a «BETA, S.L.».

- **ALFA (absorbente).** Capital de 1.800.000 €, dividido en **90.000 participaciones** de **20 € de valor nominal**. Valor razonable del patrimonio: **9.000.000 €** → **100 € por participación**.
- **BETA (absorbida).** **20.000 participaciones**. Valor razonable del patrimonio: **3.040.000 €** → **152 € por participación**.

Tipo teórico: $152 \div 100 = 1,52$ participaciones de ALFA por cada participación de BETA. Como el canje debe entregar títulos enteros, se pacta **3 participaciones de ALFA por cada 2 de BETA** (equivalente a 1,5) más una **compensación en dinero de 2 € por cada participación de BETA**.

Participaciones nuevas: $20.000 \times 1,5 = 30.000$. **Aumento de capital de ALFA:** $30.000 \times 20 \text{ €} = 600.000 \text{ €}$.

Compensación total: $20.000 \times 2 \text{ €} = 40.000 \text{ €}$. **Límite del art. 36.2:** 10 % de 600.000 € = **60.000 €**. Como $40.000 < 60.000$, la compensación es **válida**.

Tras la fusión, los antiguos socios de BETA poseen 30.000 de las 120.000 participaciones de ALFA: exactamente el **25 %**, que es lo que representa su patrimonio (3.040.000 sobre 12.040.000, ajustado por la compensación pagada).

Cierran las disposiciones generales dos reglas: las acciones o participaciones de las sociedades que se fusionan **en poder de cualquiera de ellas** —o de interpuesta persona— «**no podrán canjearse**» y deberán ser **amortizadas o extinguidas** (art. 37), y se aplican los requisitos que imponga la **legislación sectorial** (art. 38).

8. El procedimiento de fusión (arts. 39 a 52)

El **proyecto común de fusión** lo redactan y suscriben los administradores de **cada una** de las sociedades participantes. Desde que se suscribe, los administradores contraen un **deber de abstención**: no pueden realizar acto o contrato alguno «que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o **modificar sustancialmente la relación de canje**» (art. 39.2). Y el proyecto **caduca**: «quedará sin efecto si no hubiera sido aprobado por las juntas de socios de **todas** las sociedades [...] dentro de los **seis meses** siguientes a su fecha» (art. 39.3). Su contenido añade a las menciones comunes, entre otras, el **tipo de canje** y el procedimiento de canje, la **fecha de efectos contables**, la fecha desde la que las nuevas acciones dan **derecho a participar en las ganancias** y los **certificados tributarios y de Seguridad Social** (art. 40).

El **informe de expertos** es **obligatorio** *cuando* alguna de las sociedades participantes sea **anónima o comanditaria por acciones**, y facultativo en los demás casos (art. 41.1 y 41.5). Se divide en dos partes: los **métodos** seguidos para establecer el tipo de canje y la **opinión** sobre si el patrimonio de las sociedades que se extinguen «es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad absorbente» (art. 41.3). El **balance de fusión** puede ser el último balance de ejercicio aprobado *siempre que* se hubiere cerrado **dentro de los seis meses anteriores** a la fecha del proyecto (art. 43.1). Debe ser **verificado por el auditor** *cuando* exista obligación de auditar y **aprobado por la junta** que resuelva sobre la fusión (art. 44). Su **impugnación** «no podrá suspender por sí sola la ejecución de la fusión» (art. 45).

El **acuerdo de fusión** ha de adoptarse por la junta general de cada sociedad «**ajustándose estrictamente al proyecto común**», de modo que «cualquier acuerdo de una sociedad que **modifique unilateralmente** el proyecto de fusión **equivaldrá al rechazo** de la propuesta» (art. 47.1). La convocatoria exige **un mes de antelación mínima** (art. 47.2). Se requiere además el **consentimiento individual** de los socios que pasen a responder

ilimitadamente o hayan de asumir obligaciones personales, y el de los titulares de derechos especiales que no disfruten de derechos equivalentes (art. 48).

Artículo 49 del Real Decreto-ley 5/2023 · Protección de los socios en la relación de canje

1. Los socios de las sociedades que se fusionen, que consideren que la **relación de canje** establecida en el proyecto **no es adecuada**, pueden **impugnarla y reclamar un pago en efectivo** ante el **Juzgado de lo Mercantil del domicilio social**, cuya competencia será **exclusiva**, o el tribunal arbitral estatutariamente previsto, *siempre que no hayan votado a favor* de la aprobación del acuerdo de fusión o **no tengan derecho de voto**, dentro del plazo de **dos meses** desde la fecha de publicación del acuerdo de la junta general. La decisión del Juzgado o tribunal arbitral será **vinculante para la sociedad resultante**.
2. La sociedad resultante podrá **compensar a los socios con acciones o participaciones propias** en lugar del pago en efectivo.
3. La impugnación de la relación de canje **no paralizará la fusión ni impedirá su inscripción** en el Registro Mercantil.

Formalizado el acuerdo en **escritura pública**, a la que se incorpora el balance de fusión (art. 50), la **eficacia** se produce «con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente» y, «una vez inscrita la fusión se **cancelarán los asientos registrales de las sociedades extinguidas**» (art. 51). Por último, los socios que respondían personalmente de las deudas de las sociedades extinguidas **continúan respondiendo** de las anteriores a la fusión, *salvo* consentimiento expreso del acreedor, con **prescripción a los cinco años** desde la publicación en el BORME (art. 52).

MATIZ

El mapa de la impugnación en la fusión se reparte entre **tres preceptos**. El art. 11 declara que un canje mal fijado **no es motivo de impugnación del acuerdo**. El art. 49 abre en su lugar una acción **de contenido puramente económico** ante el Juzgado de lo Mercantil. Y el art. 16.2 impide **declarar la nulidad** de la fusión una vez inscrita, dejando a salvo las acciones resarcitorias. El resultado es que, inscrita la operación, **nada la deshace**: solo cabe pedir dinero.

9. Las fusiones especiales y la fusión apalancada (arts. 42 y 53 a 57)

Bajo el rótulo de **fusiones especiales** se agrupan los supuestos en que la **coincidencia de socios** hace innecesarias buena parte de las cautelas ordinarias.

Artículo 53.1 del Real Decreto-ley 5/2023 · Absorción de sociedad íntegramente participada

1. *Cuando* la sociedad absorbente fuera titular de forma **directa o indirecta de todas** las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades, la operación podrá realizarse **sin necesidad** de que concurran los siguientes requisitos:
 - 1.º La inclusión en el proyecto de fusión de las menciones relativas al **tipo de canje** [...].
 - 2.º Los **informes de administradores y expertos** sobre el proyecto de fusión.
 - 3.º El **aumento de capital** de la sociedad absorbente.
 - 4.º La **aprobación de la fusión por las juntas generales** de la sociedad o sociedades absorbidas.

La razón es evidente: si el único socio de la absorbida es la absorbente, no hay canje que fijar ni socios externos a los que proteger. *Cuando* la participación total sea **indirecta**, en cambio, «será **siempre necesario el informe de expertos**» y exigible, en su caso, el aumento de capital (art. 53.2).

En la **absorción de sociedad participada al noventa por ciento** *directamente*, decaen los informes de administradores y de expertos *siempre que* en el proyecto se ofrezca a los socios minoritarios «la **adquisición de sus acciones o participaciones sociales, estimadas en su valor razonable**, dentro del plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de la inscripción de la absorción» (art. 54.1). Quien no esté de acuerdo con ese valor puede reclamar la **compensación complementaria** de las disposiciones comunes (art. 54.2). Tampoco es necesaria la aprobación por la **junta de la absorbente** *siempre que* se publique el proyecto con un mes de antelación, debiendo mencionarse en el anuncio el derecho de los socios que representen **al menos el uno por ciento** del capital a exigir la celebración de esa junta (art. 55). El art. 56 extiende el régimen a los **supuestos asimilados** —fusión de sociedades íntegramente participadas por el mismo socio, absorción inversa— y el art. 57 califica como fusión la operación por la que «una sociedad se extingue transmitiendo en bloque su patrimonio a la sociedad que posee la totalidad de las acciones, participaciones o cuotas correspondientes a aquélla».

Caso aparte es la **fusión apalancada** o *leveraged buy-out*, en la que la sociedad adquirente se endeuda para comprar otra y después la absorbe, haciendo recaer la deuda sobre el patrimonio adquirido.

Artículo 42.1 del Real Decreto-ley 5/2023 · Fusión posterior a una adquisición con endeudamiento

1. En caso de fusión entre dos o más sociedades, *si* alguna de ellas hubiera **contraído deudas en los tres años inmediatamente anteriores** para **adquirir el control** de otra que participe en la operación de fusión o para adquirir **activos** de la misma esenciales para su normal explotación o que sean de importancia por su valor patrimonial, serán de aplicación las siguientes reglas:

1.º El **proyecto** de fusión deberá indicar los **recursos y los plazos** previstos para la satisfacción por la sociedad resultante de las deudas contraídas [...].

2.º El **informe de los administradores** [...] debe indicar las **razones** que hubieran justificado la adquisición [...] y contener un **plan económico y financiero**, con expresión de los recursos y la descripción de los objetivos que se pretenden conseguir.

3.º El **informe de los expertos** [...] debe contener un **juicio sobre la razonabilidad** de las indicaciones a que se refieren los dos números anteriores.

El apartado 2 remata la cautela: «en estos supuestos será **necesario el informe de expertos incluso cuando se trate de acuerdo unánime de fusión**». Es decir, ni siquiera la unanimidad de los socios dispensa del control externo, porque quien está en riesgo aquí no es el socio, sino el **acreedor**.

10. La escisión (arts. 58 a 71)

La escisión es la operación inversa a la fusión: en lugar de integrar patrimonios, los **divide**. El art. 58.1 enumera **tres modalidades** —**escisión total, escisión parcial y segregación**—, a las que el art. 62 añade una operación asimilada. Las beneficiarias «podrán ser de un **tipo mercantil diferente** al de la sociedad que se escinde» (art. 58.2) y solo cabe acordarla si las acciones o aportaciones «se encuentran **íntegramente desembolsadas**» (art. 58.3).

Artículo 59 del Real Decreto-ley 5/2023 · Escisión total

Se entiende por escisión total la **extinción de una sociedad**, con **división de todo su patrimonio en dos o más partes**, cada una de las cuales se **transmite en bloque por sucesión universal** a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo **los socios** un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias **proporcional** a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y, en su caso, *cuando* sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios

podrán recibir, además, una **compensación en dinero que no exceda del diez por ciento** del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas.

Artículo 60.1 del Real Decreto-ley 5/2023 · Escisión parcial

1. Se entiende por escisión parcial el **traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio** de una sociedad, **cada una de las cuales forme una unidad económica**, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo **los socios** de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias [...] **proporcional** a su respectiva participación [...] y **reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria**.

Artículo 61 del Real Decreto-ley 5/2023 · Segregación

Se entiende por segregación el **traspaso en bloque por sucesión universal** de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una **unidad económica**, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio **la sociedad segregada** acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.

Las tres modalidades se separan por **dos criterios**. El primero, *si* la sociedad que se escinde **se extingue** (total) o **subsiste** (parcial y segregación). El segundo, y es el decisivo entre la escisión parcial y la segregación, **quién recibe la contrapartida**: en la escisión parcial la reciben **los socios**, y por eso la sociedad reduce capital; en la segregación la recibe **la propia sociedad**, que sustituye en su activo la rama de actividad por una participación en la beneficiaria, sin tocar su capital ni alterar el círculo de socios. El art. 62 asimila a la escisión la **filialización total**: la sociedad transmite en bloque **todo** su patrimonio a otra de nueva creación y recibe a cambio **todas** las acciones o participaciones de la beneficiaria.

EJEMPLO

⑧ **Una segregación de rama de actividad.** «TEXTIL DEL NORTE, S.A.» tiene dos negocios: **confección** y **logística**. Su balance arroja un activo total de 15.000.000 € y un pasivo exigible de 6.000.000 €. La rama de logística está integrada por **activos de 4.000.000 €** y **pasivos de 1.500.000 €**, de modo que su **activo neto es de 2.500.000 €**.

La junta acuerda **segregar** la rama de logística a favor de «LOGINOR, S.L.», sociedad de **nueva creación**, cuyo capital se fija en **2.500.000 €**.

Resultado. LOGINOR recibe por **sucesión universal** los 4.000.000 € de activos y los 1.500.000 € de pasivos. **TEXTIL DEL NORTE recibe el 100 % de las participaciones de LOGINOR**, valoradas en 2.500.000 €: en su balance desaparecen la rama y sus deudas, y aparece una **participación financiera** por el mismo importe. Su **activo total baja a 13.500.000 €** —salen los 4.000.000 € de la rama y entra una participación de 2.500.000 €, mientras el pasivo exigible se reduce a 4.500.000 €—, de modo que su **patrimonio neto (9.000.000 €)** y su **capital social no varían**.

Los socios de TEXTIL DEL NORTE no reciben nada y su participación no cambia: siguen controlando la logística, ahora **indirectamente**, a través de la matriz. Y, conforme al art. 71.2, al tratarse de una segregación **con creación de nueva sociedad**, no son necesarios el informe de los administradores ni —salvo en cuanto a la cobertura del capital de la nueva sociedad, si fuera anónima— el informe de experto independiente.

El **régimen jurídico** de la escisión es el de la fusión: «se regirá por las normas establecidas para la fusión en este real decreto-ley, con las salvedades contenidas en este capítulo, entendiendo que las referencias a la sociedad resultante de la fusión **equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias**» (art. 63). Las salvedades más relevantes son cinco. El **proyecto** debe contener «la **descripción precisa del patrimonio activo y pasivo** de la sociedad escindida y una declaración sobre el modo en que tal patrimonio se repartirá» (art. 64.2.º). Los **elementos no atribuidos** en el proyecto, cuando su interpretación no permita

decidir, se distribuyen entre todas las beneficiarias «de manera **proporcional al activo atribuido** a cada una de ellas» (art. 65). Es necesario el **consentimiento individual** de los afectados *cuando* no se atribuyan a los socios acciones de **todas** las beneficiarias (art. 66). Se **simplifican los requisitos** si la atribución a los socios es **proporcional** a sus derechos previos, en cuyo caso no hacen falta el informe de administradores, el de expertos ni el balance de escisión (art. 71.1). Y, sobre todo, se refuerza la posición del acreedor.

Artículo 70 del Real Decreto-ley 5/2023 · Responsabilidad por las obligaciones incumplidas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones comunes sobre protección de acreedores, de las deudas nacidas **antes de la publicación del proyecto** de escisión y aun **no vencidas** en ese momento asumidas frente a los acreedores de la sociedad escindida o segregada por una sociedad beneficiaria que **resulten incumplidas**, responderán **solidariamente todas las sociedades beneficiarias** hasta el **importe de los activos netos atribuidos** a cada una de ellas en la escisión y, *si subsistiera*, la propia sociedad escindida, hasta el importe de los **activos netos que permanezcan** en ella.
2. En esos mismos términos responderán solidariamente las sociedades beneficiarias de las deudas de la sociedad escindida nacidas antes de la publicación del proyecto de escisión y no vencidas en ese momento.
3. La responsabilidad solidaria de las sociedades participantes en la escisión o segregación **prescribirá los cinco años**.

11. La cesión global de activo y pasivo (arts. 72 a 79)

Es la cuarta modificación estructural y la que menos se parece a las demás, porque en ella **los socios no reciben acciones de nadie**.

Artículo 72 del Real Decreto-ley 5/2023 · Cesión global de activo y pasivo

1. Una sociedad inscrita podrá **transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal**, a uno o a varios socios o terceros, a cambio de una **contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario**.
2. La sociedad cedente quedará **extinguida si** la contraprestación fuese recibida **total y directamente por los socios**. En todo caso, la contraprestación que reciba cada socio deberá **respetar las normas aplicables a la cuota de liquidación**.

Ese inciso final —«no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario»— es el que la separa nítidamente de la fusión y de la escisión: aquí se transmite el patrimonio a cambio de **dinero u otros bienes**, no de posición societaria. Si la cesión es **plural**, «cada parte del patrimonio que se ceda habrá de constituir una **unidad económica**» (art. 73).

La cesión global sigue un **iter propio**, paralelo al común pero con sus especialidades. Los administradores redactan un **proyecto de cesión** que se deposita en el Registro Mercantil (art. 74) y un **informe** que lo explique y justifique (art. 75); el **informe de experto independiente** es aquí **facultativo**, no obligatorio (art. 76). El acuerdo lo adopta la **junta de la sociedad cedente** con los requisitos propios de la fusión, sin que sea necesario el acuerdo de las sociedades cesionarias —salvo que la adquisición recaiga sobre **activos esenciales**, en cuyo caso decide también la junta de la cesionaria (art. 77)—. La operación se formaliza en **escritura pública** e se inscribe en el Registro Mercantil, y solo **desde la inscripción** produce efectos (art. 78).

La **responsabilidad** por las deudas que queden sin satisfacer se reparte en dos planos (art. 79). Responden **solidariamente los socios** que hubieran recibido contraprestación, cada uno hasta el **importe de lo recibido**, y responde asimismo cada **sociedad cesionaria** hasta el límite del **activo neto** que se le atribuyó. Esta responsabilidad **prescribe a los cinco años** desde la publicación de la cesión.

RECUERDA

Cuatro claves para no confundir las operaciones. **Transformación:** cambia el **tipo**, no hay transmisión ni extinción, y la personalidad jurídica **se conserva** (art. 17). **Fusión:** los patrimonios **se integran** y los socios de las extinguidas **reciben acciones de la resultante** (art. 33). **Escisión:** el patrimonio **se divide**, y quien recibe la contrapartida son **los socios** (total y parcial) o **la propia sociedad** (segregación). **Cesión global:** se transmite **todo** el patrimonio, pero la contraprestación **nunca** puede consistir en acciones del cesionario (art. 72.1). Y una regla transversal que el RDL 5/2023 repite tres veces: **inscrita la operación, nada la deshace** (art. 16.2), porque ni el derecho de enajenación del socio, ni la reclamación de garantías del acreedor, ni la impugnación del canje **paralizan la inscripción**.

TU OPOSICIÓN, EN UNA APP



El temario que tienes en las manos cobra vida en la app Persevera, con todo para estudiarlo:

tests · psicotécnicos · flashcards con repaso espaciado · supuestos
cursos · simulacros · mapas mentales · tutor IA · planificador

7 días de prueba · Suscripción sin permanencia: cancelas cuando quieras.



APP STORE

para iPhone y iPad



GOOGLE PLAY

para Android



EN LA WEB

app.perseveraoposiciones.com

DEL MISMO EQUIPO



Eroodite — Estudia cualquier cosa con IA

Persevera es para tu oposición. **Eroodite, para todo lo demás:** tu carrera universitaria, otras oposiciones o cualquier material que caiga en tus manos. Sube tus apuntes, PDFs, vídeos de YouTube o fotos y su inteligencia artificial te crea al momento exámenes, fichas de repaso, resúmenes y mapas mentales. Con un tutor con IA que resuelve dudas —hasta las que le haces una foto—, repaso espaciado y modo concentración.

Tus apuntes, listos para estudiar en segundos. Empieza gratis.



APP STORE

para iPhone y iPad



GOOGLE PLAY

para Android